FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 24/07/2025 15:11:39-0500

Firmado digitalmente por: DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 04/07/2025 19:36:05-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de junio de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rubín Huamán Rivera contra la resolución de fecha 29 octubre de 2024[1], expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 16 de diciembre de 2015[2], interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declaren nulas las Resoluciones 072651-2015-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 20 de julio de 2015; y 033465-2015-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 5 de mayo de 2015, por aplicar indebidamente el Decreto Ley 25967; y que, en consecuencia, en aplicación de la Ley 27561, se le otorgue una pensión de jubilación minera completa, de conformidad con el artículo 6 la Ley 25009 y su reglamento, en concordancia con el Decreto Ley 19990.

Alega haber trabajado ininterrumpidamente en Volcán Compañía Minera S.A.A., en la Unidad de Producción de Cerro de Pasco, en el Departamento de Minas Subterráneas, desde el 27 de julio de 1989 hasta el 31 de marzo de 2015, y que por tanto estuvo expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, por lo que adquirió la enfermedad de neumoconiosis que le ha generado una incapacidad con 60% de menoscabo.

La ONP contesta la demanda[3] y solicita que se la declare infundada. Manifiesta que el monto de la pensión de jubilación minera que recibe el accionante se encuentra acorde a los dispositivos legales vigentes a la fecha de su expedición.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por: GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 24/07/2025 09:37:07-0500

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/00127-2025-AA.pdf

[1] Fojas 277.
[2] Fojas 30.
[3] Fojas 242.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por: OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 08/07/2025 10:22:55-0500

El Sexto Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 20, de fecha 1 de febrero de 2024[4], declara infundada la demanda, por considerar que la pensión minera que se otorgó al demandante fue sujeta a un tope máximo, el cual fue impuesto de acuerdo al régimen del Decreto Ley 19990, de modo que con la expedición de las resoluciones cuestionadas no se ha vulnerado el derecho a la pensión del actor.

La Sala superior competente confirmó la apelada por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación de la demanda

1. En el presente caso, el recurrente interpone demanda de amparo con el objeto de que se declaren inaplicables las Resoluciones 07251-2015-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 20 de julio de 2015, y 033465-2015-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 5 de mayo de 2015, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera completa, sin topes, conforme al artículo 6 de la Ley 25009 y su reglamento.

2. La jurisprudencia en materia previsional establece que, aun cuando una pretensión esté dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe el demandante, resulta procedente efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables. Al respecto, en el caso de autos consta que el actor padece de invalidez; por lo tanto, al encuadrar su pretensión en el supuesto previsto en el citado fundamento, corresponde entrar en el análisis de fondo de la controversia.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. Los artículos 1 y 2 de la Ley 25009 preceptúan que la edad de jubilación de los trabajadores que laboren en centros de producción minera será entre los 50 y 55 años, siempre que en la realización de sus labores hayan estado expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

4. El artículo 6 de la Ley 25009 dispone que los trabajadores de la actividad minera que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la

[4] Fojas 255.

Tabla de Enfermedades Profesionales igualmente se acogerán a la pensión de jubilación, sin el requisito del número de aportaciones que establece la presente ley.

5. El artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, reglamento de la Ley 25009, declara que a los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis, les asiste el derecho a la pensión completa de jubilación.

6. Asimismo, la Ley 25009, ley de jubilación minera, es un régimen especial del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley 19990; por tanto, corresponde la aplicación de esta norma para la determinación del monto a otorgar como pensión.

7. El artículo 73 del Decreto Ley 19990, vigente hasta el 18 de diciembre de 1992, fecha de entrada en vigor del Decreto Ley 25967, estableció lo siguiente:

> **Artículo 73**.- El monto de las prestaciones para los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del Artículo 4º se determinará en base a la remuneración de la referencia.
>
> La remuneración de referencia es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre doce el total de remuneraciones asegurables, definidas por el Artículo 8º percibidas por el asegurado en los últimos doce meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación, salvo que el promedio mensual de los últimos treinta y seis o sesenta meses sea mayor, en cuyo caso se tomará en cuenta el más elevado […].

8. El artículo 78 del mencionado decreto ley hace referencia al monto máximo de las pensiones que otorga el Sistema Nacional de Pensiones, fijado por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, tope pensionario que luego fue modificado por el Decreto Ley 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes hasta la promulgación del Decreto Ley 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos.

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo 077-84-PCM, vigente al 18 de diciembre de 1992 —día anterior a la entrada en vigor del Decreto Ley 25967—, la pensión máxima mensual era una suma equivalente al 80 % de la remuneración máxima asegurable, es decir, el 80 % de diez (10) veces el monto de la remuneración mínima asegurable mensual.

10. Asimismo, el artículo 9 del Decreto Supremo 029-89-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley 25009, Ley de Jubilación de los Trabajadores Mineros, reza lo siguiente:

> **Artículo 9**.- **La pensión completa de jubilación** a que se refiere el artículo 2 de la Ley 25009 **será equivalente al 100% del ingreso o remuneración de referencia del trabajador**, **sin que exceda el monto máximo de pensión establecida en el Decreto Ley 19990** (énfasis agregado).

11. Por su parte, el artículo 110.2 del Decreto Supremo 354-2020-EF dispone que para el caso de los trabajadores que laboran en la minería, metalurgia y siderurgia: "La pensión completa es equivalente al 100% de la remuneración de referencia, *sin que exceda del monto máximo de pensión establecido por el Decreto Ley 19990*".

12. En tal sentido, se debe tener en cuenta que tanto la prestación regulada en el artículo 6 de la Ley 25009 como aquellas reguladas en los artículos 1 y 2 de la misma ley se encuentran limitadas al monto máximo establecido por el Decreto Ley 19990, conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 25009 y el artículo 9 de su reglamento, respectivamente. De manera subsiguiente, referirse a una "pensión de jubilación completa" no significa de manera alguna que ella sea ilimitada, sin topes y que se otorgue con prescindencia de las condiciones mínimas y máximas comunes a todos los asegurados, por lo que debe ser calculada teniendo en cuenta la remuneración máxima asegurable, delimitada por los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Ley 19990, y el monto máximo de la pensión regulado por el artículo 78 del Decreto Ley 19990, modificado por el Decreto Ley 22847, y actualmente por el Decreto Ley 25967.

13. De la resolución impugnada de fecha 5 de mayo de 2015[5] y de la hoja de liquidación[6] se advierte que al actor se le reconoció 25 años y 8 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones y se le otorgó pensión de jubilación minera, en una suma equivalente al monto máximo que otorgaba el SNP (S/. 857.36) a la fecha de expedición de la citada resolución, por lo cual resulta arreglada a derecho.

14. En consecuencia, por no haberse acreditado que la emplazada, al momento de calcular el monto de la pensión de jubilación minera otorgada al demandante, haya lesionado derecho fundamental alguno del

[5] Fojas 11.
[6] Fojas 12.

accionante, dicho extremo de la demanda debe ser desestimado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH